



Sustanciación	Nº 725
Radicado	05266 31 03 003 2019 00234 00
Proceso	Ejecutivo Garantía Real
Demandante	Iván Darío Posada Osorio
Demandado	Juan Carlos Restrepo Acosta
Asunto	Termina por pago total de la obligación

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante tendiente a terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante a través de memorial del 21 de julio de 2022, insiste en la solicitud de dar por terminado el proceso, requiriendo sea reconsiderada la decisión adoptada por el Despacho mediante providencia del 14 de julio de 2022, en la que no se accedió a la terminación del proceso por cuanto quien solicitaba tal terminación carecía de derecho de postulación, indicando al respecto que el demandante le concede al señor Mateo Parra Cardona plenas facultades para representarlo en este proceso en virtud del Poder General que le fuera otorgado a través de la Escritura Pública Número 1437 del 05 de diciembre de 2017, de la Notaría Tercera de Envigado, lo cual está consagrado específicamente en los numerales 2°, 4°, 26, 28 y 37 del documento ya señalado.

Ahora bien, revisada nuevamente la Escritura Pública presentada con la solicitud de terminación del proceso, observa el Despacho que el demandante le confiere poder general a Mateo Parra Osorio con facultad expresa de recibir tal como quedó consignado en el numeral 2° de la Escritura Pública 14 37 del 05 de diciembre de 2017; así mismo le otorga la facultad de representarlo en demandas civiles, lo que también quedó consignado en el numeral 37 de la citada Escritura Pública. Así las cosas, no le queda otro camino al Despacho que reponer la decisión adoptada el 14 de julio de 2022, pues el señor Mateo Parra Cardona si puede representar al demandante en el presente proceso conforme lo dispone el artículo 74 del C. G.

del P., por tanto, se procederá al estudio de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 461 del C. G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, comunicando el pago de la obligación y las costas, se terminará el proceso y se levantarán las medidas, siempre que no exista remanente.
2. En el asunto *sub examine* el apoderado general de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de las obligaciones.
3. Así las cosas, se debe tener en cuenta que la solicitud de terminación por pago fue presentada por el apoderado general de la parte demandante con facultad para recibir tal como se indicó en acápite anterior, que no se ha llevado a cabo remate, y que el apoderado general manifiesta que recibió el pago de la totalidad de las obligaciones demandadas, más las costas; razón por la cual **tendrá lugar la petición de terminación del proceso.**

Como consecuencia de lo anterior, procede el levantamiento de la siguiente medida cautelar:

* Levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria Número 018-44448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, de propiedad del demandado, señor Juan Carlos Restrepo Acosta, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 8.160.504.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo instaurado por el señor Iván Darío Posada Osorio contra el señor Juan Carlos Restrepo Acosta.

Segundo: Levantar la medida cautelar consistente en:

* Levantamiento del embargo y secuestro de bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria Número 018-44448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, de propiedad del demandado, señor Juan Carlos Restrepo Acosta, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 8.160.504.

Tercero: sin condena en costas adicionales.

Cuarto: Archivar el proceso, previa desanotación de sus registros en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2019-0234

26-07-2022